



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de octubre de dos mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICADO:	150013333008201000007

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja** a dictar sentencia, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

La señora **MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ**, por medio de apoderado, instaura demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes:

1. PRETENSIONES (folio 2 y 3)

"PRIMERO: La nulidad de la Resolución No 003486 del 6 de Agosto de 2009 por la cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 002007 de fecha 18 de mayo de 2009 en la que se le suspendió a mi mandante el trámite y pago de la sustitución pensional con ocasión de la muerte de su compañero **DANILO SIERRA CORTES (q.e.p.d)**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho reconocer a mí mandante la sustitución pensional del Señor **DANILO SIERRA CORTES (q.e.p.d)** en un porcentaje equivalente al 25% de la misma.

TERCERO: Se reconozca y ordene pagar a mi mandante el valor del retroactivo de la citada mesada de sustitución pensional en el equivalente correspondiente.

CUARTO: Se ordene reconocer y pagar a mi mandante los intereses de mora por la demora en el pago del retroactivo de la citada mesada de sustitución pensional en el equivalente correspondiente.

QUINTO: Se ordene el pago del Lucro Cesante y Daño emergente ocasionados a la Señora **MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ** con ocasión de la negativa de **CASUR** al reconocimiento de la sustitución pensional de su compañero **DANILO SIERRA CORTES (q.e.p.d)**.

SEXO: Ordenar que la sentencia se liquide y pague conforme a lo establecido en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

SEPTIMO: Se condene en costas a la entidad demandada."

2. HECHOS (folio 3)

La presente demanda se basa en los hechos que a continuación se resumen:

La demandante presentó solicitud de sustitución pensional al **MINISTERIO DE DEFENSA –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el día 14 de Abril de 2009, en su calidad de compañera permanente del Señor **DANILO SIERRA CORTES** (q.e.p.d), quien fuera pensionado de la **POLICIA NACIONAL**.

La Resolución No 002007 de fecha 18 de mayo de 2009, en el numeral Segundo de la Parte Resolutiva determinó: " Suspender el trámite y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, que pueda corresponder a la Señora **ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, LIDA PATRICIA PARRA MUÑOZ Y MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ** en cuantía equivalente a 50% de la prestación que devengaba el extinto agente ® **SIERRA CORTES DANILO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Desde el día 1 de febrero de 1983 la demandante y el Señor **DANILO SIERRA CORTÉS**, iniciaron a vivir juntos formalmente en la ciudad de Tunja como producto de un noviazgo de un año, al llegar el Señor **DANILO SIERRA CORTES** como comandante de policía al Barrio Asís Boyacense de esta ciudad, barrio donde la demandante reside. constituyendose así, una unión marital de hecho, la que perduró en forma Continúa por más de 26 años y la cual terminó debido a la enfermedad y posteriormente con la muerte del Señor **DANILO SIERRA CORTES**. (q.e.p.d),

De Esta unión marital de hecho se creó para convivir, socorrer ayudarse, con el apoyo mutuo y el trabajo de sus integrantes, compartiendo mesa, techo, como producto de esta unión marital nació el joven **BLADIMIR SIERRA DIAZ** el día 18 de **NOVIEMBRE** de 1985, actualmente tiene 23 años.

Durante todo el tiempo de convivencia entre **DANILO SIERRA CORTES Y MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ** se constituyó una familia, compartiendo todos los gastos de la casa, la educación de **Bladimir Sierra Díaz**, reuniones, vida social, compartían mesa, cama y lecho, viajaban en vacaciones, compartían con su hijo, hacían el mercado para la casa, pago de servicios públicos y demás, el Señor **Sierra** era conocido como el compañero de la demandante en el sector donde vivían e incluso sus mismos compañeros de trabajo la reconocían como su compañera.

Que el señor **DANILO SIERRA CORTES** fuera de ser pensionado de la **POLICIA NACIONAL** laboraba en el CTI de esta ciudad en el cargo de **INVESTIGADOR DE CRIMINATISTICA IV**; mientras que la demandante se dedicaba a las labores de la casa como cuidar a su hijo **BLADIMIR SIERRA DIAZ** y atender a su compañero **DANILO SIERRA CORTES**.

Dicha unión marital de hecho perduró hasta el mes de agosto de 2008, debido la penosa enfermedad y posterior fallecimiento del señor **DANILO SIERRA CORTES** quien venía presentando problemas de salud, lo que lo obligó a viajar a la ciudad de Bogotá a tomarse unos exámenes médicos

especializados, desde allí no volvió al hogar teniendo en cuenta que le hicieron una cirugía de urgencia que lo dejó imposibilitado para tener voluntad en sus actos.

El Señor DANILO SIERRA CORTES (q.e.p.d) tenía afiliada a la demandante a la E.P.S Unimec como compañera permanente desde el día 8 de agosto de 1996. Se anexa fotocopia del carnet de afiliación cuya identificación del cotizante es el número de cédula del Señor DANILO SIERRA CORTES C.C.No 4.093.480. Teniendo en cuenta que Unimec se liquidó la demandante fue afiliada a Salucoop, igualmente en su calidad de compañera permanente del Señor DANILO SIERRA CORTES. (q.e.p.d).(Se anexa fotocopia del carnet).

La demandante dependía económicamente del Señor DANILO SIERRA CORTES al igual que su hijo BLADIMIR SIERRA CORTES quien se encontraba adelantando estudios de diseño gráfico.

A pesar que el señor DANILO SIERRA CORTES hacía comunidad de vida permanente con la demandante éste se encontraba casado con la Señora ANA SILVIA UMAÑA, por esta razón no se inició en la jurisdicción de Familia el proceso ordinario de reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, teniendo en cuenta que se encontraba un impedimento por parte de uno de los compañeros.

Frente a la Resolución No 002007 de fecha 18 de mayo de 2009 se interpuso recurso de Reposición reiterando las circunstancias vividas con el Señor DANILO SIERRA CORTES (q.e.p.d). recurso que fue resuelto Mediante Resolución No 003486 de fecha 6 de agosto de 2009 el cual resolvió "Confirmar en todas sus partes la resolución no 002007 del 18 de mayo de 2009, como consecuencia de resolver en forma negativa los recursos de reposición interpuestos por BLADIMIR SIERRA DIAZ Y MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ a través de apoderada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia."

Que el señor DANILO SIERRA CORTES (q.e.p.d) hasta el último día de su uso de razón reconoció a la Señora MARIA ELSA DIAZ como su compañera permanente, fue registrada ante la EPS Salucoop como tal y reitero-reconocida ante sus compañeros de trabajo e inclusive ante su misma esposa quien siempre ha tenido conocimiento de la existencia de la demandante.

Normas violadas y concepto de la violación;

Arguye como normas violadas los artículos 1, 2, 6, 13, 29, 90, 121, 122, 123, 209, 366 de la Constitución Política, Decreto 4433 de 2004 que señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en lo que corresponde a los literales a,b,c,d,e. pues considera que se le desconocen los derechos a la señora **MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ** a pesar de acreditar la condición de compañera permanente y enviar toda la documentación requerida por CASUR, y teniendo en cuenta que en el Decreto 4433 de 2004 señala que quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, por lo que considera tiene derecho a que le reconozca el derecho debatido. Igualmente considera que según concepto emitido por la sala de Consejo de Estado la cual desarrolla el tema de sustitución pensional debe reconocerle los derechos aquí reclamados a la demandante.

Expone que según la sustitución de la asignación de retiro en el régimen prestacional de la Policía Nacional, en su artículo 132 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, no incluía a la compañera permanente entre los beneficiarios de la sustitución en la asignación de retiro, sin embargo refiere que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, cuyo artículo 42 protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho, introdujo un cambio significativo en la forma como debe darse aplicación al artículo 132.

Sostiene que este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Quien goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue re afirmada por los desarrollos normativos posteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional.

Finalmente, considera que al tenor de los hechos de la demanda y de las disposiciones antes indicadas, el acto demandado se halla viciado de nulidad, invocando como causales: desviación de poder y falsa motivación.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) (fl.14) y admitida mediante auto de fecha 10 de agosto de dos mil once (2011), (fl.123-125) ordenándose la notificación personal al representante legal de la entidad demandada, , al Ministerio Público y finalmente al Demandante y su Apoderado.

Dentro del término de fijación en lista la **entidad accionada** presentó escrito de contestación así:

2. Contestación de la Demanda;

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR; (fls. 144-148)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y solicita que se nieguen las suplicas de la demanda.

Aduce que la demandada, reconoció asignación mensual de retiro, al extinto AG(f), **DANILO SIERRA CORTES**, a partir del 28 de Julio de 1988, en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico y partidas legalmente computables.

Afirma que la demandante se presentó a reclamar ante la entidad, con escrito radicado bajo el Nro. 032951 del 14 de Abril de 2009 en calidad de Compañera permanente y el hijo mayor BLADIMIR SIERRA DIAZ del causante solicitando el reconocimiento de la cuota pensional en calidad de compañera permanente, e hijo del causante respectivamente y a quienes se les negó la sustitución de la asignación mensual de retiro por no aportar los documentos pertinentes ni acreditar la calidad de estudiante.

Además, con escrito radicado en esta entidad bajo el Nro. 012644 del 19 de Febrero de 2009, la señora **ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA**, en calidad de cónyuge supérstite solicita el reconocimiento de la misma prestación y con escrito radicado bajo el No. 013666 del 23 de Febrero de 2009 aporta documentos y finalmente mediante escrito radicado bajo el No. 014113 del 24 de Febrero de 2009.

Así mismo relata que la señora **LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ**, a través de apoderado solicita el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual cree tener derecho en calidad de compañera permanente y en representación del menor **JULIAN DAVID SIERRA PARRA** y con escrito No. 015016 del 26-02-2009 aporta documentos. Por consiguiente las señoras, presentaron ante la entidad, declaraciones de terceros donde afirman que ellas convivieron con el causante hasta la fecha del fallecimiento.

Por lo anteriormente expuesto, arguye, ante las múltiples peticiones y con sujeción al imperio de la ley, se ordenó la suspensión de la sustitución de Asignación Mensual de Retiro, hasta que se resuelva por la vía de la Jurisdicción Ordinaria, la controversia suscitada por la reclamación de las señoras, dado que considera que es una controversia entre particulares.

Por todo lo anterior, manifiesta que el acto administrativo demandado se expidió con fundamento en la normatividad vigente, por lo que mantiene la presunción de legalidad. Propone las excepciones de; *Falta de legitimidad de la parte por pasiva, Falta de competencia.*

Ahora bien, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2012 el Despacho Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dispuso poner en conocimiento la existencia del proceso a las señoras ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA y LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ (folio 186 a 187).

- **CONTESTACION** de la señora **ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA**, intervención **en ad excludendum** (Fls.228-238)

En cuanto a los hechos la señora SILVIA UMAÑA DE SIERRA, considera son falsos los hechos 1,3, 7 y 8, no le constan 4,5,9,10 los demás son ciertos.

Presenta las siguientes Pretensiones, las cuales el Despacho las resume de la siguiente manera:

Se declare la nulidad de la resolución 002007 del 18 de mayo de 2009, expedida por la entidad demandada, mediante la cual decide suspender el trámite y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro de la cónyuge ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA.

Como consecuencia de la anterior declaración, y como restablecimiento de derecho ordénese se ordene el pago del 50% de la sustitución de la asignación mensual de retiro, a la cónyuge señora ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA como el valor del retroactivo de la citada mesada de sustitución pensional en el equivalente correspondiente.

Igualmente se reconozca el pago de los intereses moratorios a partir de que se hizo exigible el derecho a la sustitución pensional y hasta cuando se haga efectivo el pago; igualmente se declare responsable a la entidad demandada por los perjuicios materiales y morales causados a la cónyuge ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, por la negativa al reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro.

Considera la señora Ana Silvia Umaña de Sierra en primer lugar, que la sustitución pensional se rige por el Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31), El parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto Ley 4433 de 2004 fija las reglas para la sustitución de la asignación *del retiro* o la pensión de invalidez *«cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente»*

Afirma que dicha norma dispone que el cónyuge será el beneficiario de la sustitución aunque el pensionado haya tenido convivencia simultánea con el cónyuge y con una compañera permanente. Y que si el pensionado estuviera separado de hecho de su cónyuge y hubiera mantenido convivencia con su compañera permanente por más de 5 años, concurrirán a la sustitución (el) la cónyuge y (el) la compañera.

Circunstancia que en el caso bajo su examen no se presenta pues sería imposible jurídicamente hablando que las dos compañeras permanentes hubieran podido ostentar simultáneamente tal calidad y que el fallecido pensionado hubiera podido convivir con su esposa, tal y como puede desprenderse de las probanzas que se harán en el transcurrir procesal, de que el Sr DANILO SIERRA CORTES, Nunca dejo de vivir, convivir y ayudarse mutuamente con su legal cónyuge.

Arguye que el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la

titularidad de ese derecho, situación en la que no puede solo simplificarse, con visitas esporádicas, sino debe ser una convivencia continua, ininterrumpida y constante, que puede probarse por parte de la cónyuge **ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA**, no por quien pretende pasar ahora por compañera **MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ**. Sostiene que quien le brindo convivencia, apoyo y soporte mutuo, hasta el día de su muerte fue su legítima esposa **ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA**. Fue con ella que construyeron una vida, una familia y quien en últimas dependió siempre económicamente de su cónyuge.

- Contestación de Parte de la señora **MARÍA ELSA DIAZ MARQUEZ** al escrito de la intervención de la señora **ANA SILVIA SIERRA UMAÑA** (Fls.271-275)

Se opone a cada una de las pretensiones y afirma que contrario a lo afirmado por el Profesional del Derecho, afirma que nos encontramos en una sociedad que viene evolucionando rápidamente y hoy por hoy es normal que una persona a pesar de encontrarse vinculada a otra persona por el sacramento del matrimonio comparta relaciones conexas e incluso más agradables y armoniosas que la que encuentra en su propio hogar, máxime cuando fruto de esa relación conexas se han procreado hijos.

- **CONTESTACION** de la señora **LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ** intervención en ad **excludendum** (Fls.283-290)

Presenta las siguientes Pretensiones, las cuales el Despacho las resume de la siguiente manera:

Que se decrete la nulidad de la resolución No. 002007 del 18 de mayo del año 2009 que le suspendió el trámite y pago de la Sustitución Pensional a la señoras ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA a MARÍA ELSA DÍAZ MÁRQUEZ y a LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ.

Como consecuencia reconocer a la demandante LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ la SUSTITUCIÓN PENSIONAL como su última compañera del extinto DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.) de acuerdo a los hechos y las pruebas allegadas al proceso

Que se le reconozca y se ordene pagar a la señora LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ, conjuntamente con sus intereses de mora el valor de la mencionada mesada de Sustitución Pensional en el equivalente correspondiente.

Que se ordene el pago del lucro cesante y daño emergente ocasionados a LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ con motivo a que la demandada se negó al reconocimiento de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE SU COMPAÑERO DANILO SIERRA CORTES (Q.E.P.D.) en una cuantía del 20% del derecho de cada parte litigante.

Que se ordene en la sentencia liquidar y pagar de acuerdo a lo establecido en los artículos 176 y 178 del CCA. Igualmente se condene en costas y gastos y agencias en derecho a la parte demandante.

Solicita se niegen las pretensiones propuestas por la demandante, por carecer de las condiciones y calidades de compañera permanente y otorgárselas a quienes en realidad

la ostenten o merezcan su derecho a la sustitución Pensional del causante de acuerdo a la ley.

Arguye que en cuanto a las normas violadas expuestas por la demandante, estas se pueden aplicar a todas las compañeras permanentes que dentro de este proceso están reclamando este derecho a la sustitución Pensional del causante; además considera que en cuanto a las disposiciones legales y jurisprudenciales son del resorte de todas las compañeras permanentes que reclaman su derecho y se deben aplicar de acuerdo al derecho que le corresponde a cada una.

1. Del Material Probatorio obrante en el Proceso.

Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) se abre la etapa probatoria (fl.354 a 355), teniéndose con el valor probatorio que les da la ley las aportadas con la demanda, y con la contestación de la misma; es así como obran en el proceso las siguientes:

- Copia de la solicitud de la señora MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ y su hijo BLADIMIR SIERRA DIAZ, elevada a la entidad demandada a fin de que le sean reconocida la sustitución pensional (folio 15 a 16).
- Copia de la Resolución No 002007 del 18 de mayo de 2009 (folio 17 a 20 y 295 a 299).
- Copia del recurso de reposición interpuesta por la hoy demandante ante la resolución antes mencionada (folio 22 a 23).
- Copia de la Resolución No. 003486 del 06 de agosto de 2009 (folio 24 a 26).
- Copia de la cedula de ciudadanía de señor DANILO SIERRA CORTES (folio 27)
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora DIAZ MARQUEZ MARIA ELSA (folio 28)
- Copia de la cedula de ciudadanía de señor BLADIMIR SIERRA DIAZ (folio 29)
- Copia de registro de nacimiento del señor BLADIMIR SIERRA DIAZ (folio 30)
- Copia del Registro de defunción del señor SIERRA CORTES DANILO (folio 31 Y 208).
- Copia de carnet de afiliación de fecha 8 de agosto de 1996, de la EPS UNIMEC de la hoy demandante (folio 37).
- Reporte de datos de afiliación de la hoy demandante a la EPS SALUDCOOP, del año 2002, (folio 35).
- Copia de declaración extraproceso rendida en la Notaria Segunda de Tunja el 07 de julio de 2004 (folio 34). Sin fines judiciales.
- Certificación del almacén el Chispazo de Tunja (folio 37).
- Material fotográfico (folios 38 a 51).
- Copia de carnet de afiliación de la EPS Saludcoop (folio 59).
- Declaración extra proceso rendida ante la Notaria tercera de la ciudad de Tunja, rendida por la hoy demandante (folio 60). Sin fines judiciales.

- Copia de la hoja de servicios del señor SIERRA CORTES DANILO (folio 96 a 114 y 127 a 128).
- Acta de testimonio rendido por ZUCEN YALILE ROJAS (folio 161 a 162).
- Acta de testimonio rendido por EDGAR RAUL MORENO BAUTISTA (folio 164 a 165).
- Acta de testimonio rendido por JUAN DE LOS SANTOS VIASUS (folio 166 a 167).
- Acta de testimonio rendido por MARIA MARGARITA SARMIENTO RINCON (folio 168).
- Declaración extraproceso rendida por RAMIRO CORREA, ANA MERCEDES MELO DE MENDIVELSO y ANA SILVIA UMAÑA, ante la Notaria Tercera de la ciudad de Tunja (folio 209 y 211). sin fines judiciales.
- Declaración extraproceso rendida por BLADIMIR SIERRA DIAZ ante la notaria Tercera de la ciudad de Tunja (folio 212), con la anotación de que no es hábil para efectos judiciales.
- Declaración extraproceso rendida por GUILLERMO LEON BARRERA VELANDIA ante la notaria Cuarta de la ciudad de Tunja (folio 213).
- Copia de la entrevista bajo la gravedad del juramento realizada por el CTI a la señora MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ (folio 217).
- Copia de la denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación interpuesta por MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ en contra del abogado URIEL FRANCISCO BONILLA por el delito de fraude procesal. (folio 276 a 280).
- Copia de la Resolución No. 005088 del 31 de agosto de 2010 (folio 291 a 294).
- Constancia expedida por Confaboy (folio 301)
- Declaración extraproceso rendida por LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ ante la notaria Cuarta de la ciudad de Tunja (folios 303 y 304), con la anotación de que no es hábil para efectos judiciales.
- Copia de solicitud de investigación diligenciada por la Aseguradora Mafre (folios 305 a 312)
- Declaración extraproceso rendida por DEYANIRA RUBIANO RIVERA y JOSE ALBERTO JIMENEZ SUPELANO ante la notaria cuarta de la ciudad de Tunja (folio 316).
- Declaración extraproceso rendida por JOSE DIONICIO BOHORQUEZ CALLEJA y DEYANIRA RUBIANO RIVERA ante la notaria segunda de la ciudad de Tunja (folio 317).
- Material fotográfico (folio 318 a 333)
- Copia de pagare (folio 334).
- Copia de contrato de arrendamiento de Local Comercial (folio 338 y vuelto).
- Copia de contrato de arredramiento (folio 339 a 343).
- Copia de contrato de Honorarios Profesionales de Abogado (folio 345 a 346).
- Testimonio rendido por ARELIS SIERRA UMAÑA (folio 363 a 367).
- Testimonio rendido por EDWIN SIERRA UMAÑA (folio 368 a 370),
- Testimonio rendido por ELIADES ORTIZ CASAS (folio 371 a 373).

- Testimonio rendido por GUILLERMO LEON BARRERA VELANDIA (folio 374 a 376).
- Interrogatorio de Parte (folio 377 a 382)
- Testimonio rendido por LAURA GUIMAR MENDEZ PEREZ (folio 383 a 385).
- Interrogatorio de Parte (folio 388 a 390)
- Extracto de Historia Clínica del señor DANILO SIERRA (folio 391 a 397 y 406 a 409)
- Declaración rendida por DANILO SIERRA ante la notaria Tercera de la ciudad de Tunja (398), con la anotación de que no es hábil para efectos judiciales.
- Cuaderno anexo 1 con la totalidad de la hoja de vida del señor DANILO SIERRA remitido por la entidad demandada.

3. Alegatos de conclusión;

Parte demandante: guardo silencio

Parte demandada: guardo silencio

Tercera Interesada; Lilia Patricia Parra Muñoz; guardo silencio.

Tercera Interesada, Ana SILVIA Umaña De Sierra; (fls.462 a 470)

Reafirma lo expresado en el libelo introductorio al considerar efectivamente que impetrar una demanda de estas condiciones sobre supuestos facticos maliciosos que riñen con la verdad a más de dar motivo a plantear la MALA FE como en efecto lo hicimos , también da lugar a hablar de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD.

Afirma que la accionante **MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ**, así como la Señora **LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ** a sabiendas que no reúnen los requisitos que impone la ley 54 de 1990, en concordancia con el Decreto ley 443 de 2004 ni la jurisprudencia al respecto, también con sus libelos siempre quisieron hacer saber que no conocían a otros interesados con mejor derecho como es la señora Ana Silvia Umaña de Sierra. Arguye que las contradictoras, construyen su acción y pretensiones sobre supuestos premeditados, calculados, ardidosos, con pretendidas pruebas que merecen la pena hacer castigar desde el punto de vista del derecho punitivo.

Finalmente solicita, se declare la prosperidad de sus pretensiones y como consecuencia se condene a pagar a la entidad demandada el retroactivo del derecho pensional que aquí se discute.

Ministerio Público: no conceptuó.

III. CONSIDERACIONES;

1. Problema jurídico a resolver;

Consiste en determinar si las resoluciones N° 003486 del 6 de agosto de 2009 y N° 002007 del 18 de mayo de 2009 incurren en alguna causal de nulidad y si a la demandante o a las terceras con interés tienen derecho a que se les reconozca y pague la sustitución pensional, con ocasión de la muerte del señor DANILO SIERRA CORTES (q.e.d.p).

2. Resolución del caso;

2.1. Régimen salarial y prestacional de la fuerza Pública;

La **Ley 100 de 1993**, conforme a su art. 279 excepcionó de este régimen (de seguridad social) al personal de las Fuerzas Militares, y la Policía Nacional, con lo cual éstos se someten a sus propias disposiciones especiales en la materia.

Pues bien, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 señala las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En el art. 3° numeral 3.6 de la ley 923 de 2004 se establecen los criterios para acceder a la pensión de sobrevivientes, de la siguiente manera:

"(...)

3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública".

Por su parte, el numeral 3.7 ibídem, enuncia quienes tienen la calidad de beneficiarios del causante, así:

"3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente". (Negrilla fuera de texto).

El texto resaltado en negrilla fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-456** de 2015, entendiéndose que también son beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de invalidez y de la situación de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la compañera o el compañero permanente del causante y que dicha pensión o sustitución se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el difunto.

Ahora bien, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del inciso final del numeral 3.7.2 del art. 3º de la Ley 923 de 2004, se refirió al derecho que le asiste al compañero(a) permanente del causante, para sustituir la pensión de sobrevivientes, en los siguientes términos¹:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-456-2015. Magistrado Ponente. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

"La Corte Constitucional determinó que establecer como únicos beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de invalidez y de la sustitución de la asignación de retiro al esposo o esposa de miembros de la Fuerza Pública, desconoce los derechos a la igualdad (art. 13 C.Po.) y el deber de protección de la familia (arts. 5º y 42 C.Po.), porque introduce una diferencia de trato prohibida por la Constitución, basada únicamente en la naturaleza del vínculo familiar entre el cónyuge y el compañero permanente que haya convivido simultáneamente con el causante durante los cinco años anteriores a su muerte.

(...)

De esta forma, el hecho de que los miembros de la Fuerza Pública sean servidores públicos, que tengan un régimen específico que atiende a las particularidades de sus labores y a los fines del Estado que constitucionalmente están llamados a realizar, constituyen consideraciones importantes, pero no pueden llegar a configurar excepciones cuando se trata de proteger a la familia. La protección del núcleo básico de la sociedad es un mandato constitucional independiente del régimen prestacional de que se trate.

Para la Corte, el argumento de algunos intervinientes en el sentido de que el ordenamiento no permite la coexistencia de la sociedad conyugal y de la sociedad patrimonial no se constituye en óbice para no reconocer prestaciones sociales a quienes hubiesen convivido con el causante durante los últimos cinco años. De hecho, son asuntos que no se relacionan entre sí, porque la asignación como beneficiario de la pensión al compañero o compañera permanente no modifica la regla sobre la existencia de la sociedad conyugal y patrimonial.

Por lo expuesto, procedió a declarar la exequibilidad condicionada del aparte acusado del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, de modo que las pensiones de sobrevivientes y de invalidez y la sustitución de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, se comparta proporcionalmente a los años de convivencia entre el esposo o esposa y el compañero o compañera permanente, con los que haya convivido el causante durante los cinco años anteriores a su muerte, en protección de los derechos de la familia y de igualdad". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Frente a lo antes expuesto, para el Consejo de Estado² la interpretación de la mencionada normatividad a la luz de la Constitución Política de 1991, permite establecer que es notorio el cambio frente al plano de igualdad en que debe colocarse a la compañera permanente frente al derecho que le asiste para reclamar la sustitución pensional: "(...) Este cambio consiste en que debe reconocerse a la compañera permanente el derecho a la sustitución pensional. Los artículos 13 y 42 de la Constitución Política permiten afirmar la legitimidad de la compañera permanente para reclamar su derecho a la sustitución pensional. Ella goza de los mismos derechos prestacionales que le corresponden a la cónyuge supérstite, posición que fue afirmada por los desarrollos normativos ulteriores en materia de régimen de personal de la Policía Nacional".

En tal sentido, en casos como el *sub-exámíne*, donde exista un derecho en discusión entre la esposa y compañeras del causante, **debe probarse la convivencia simultánea**

² Sentencia del 28 de agosto de 2003 M. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

de las titulares del derecho o por el contrario, establecer probatoriamente que la misma solo existió con una de las titulares en los últimos cinco años de vida del causante.

El Consejo de Estado en providencia de 20 de septiembre de 2007, M.P. Jesús María Lemus, Exp. No. 2410-04 estableció frente al tema:

(...)

La prueba testimonial con la que se acreditan los supuestos que dan muestra tanto de la convivencia con su esposa como con su compañera no fue controvertida por cada una de las interesadas, teniendo la oportunidad procesal para ello. (...) Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro”.

Dicha línea que se mantiene en la providencia de 20 de agosto de 2009 (M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Exp. No. 3564-2000), y es complementada con la providencia de 12 de Junio de 2014 (M.P. Gustavo Gómez Aranguren, Rad.: 54001233100020030129701), donde la corporación establece que si del material probatorio se llega a la conclusión que solo una de las titulares del derecho reclamado es quien se encuentra legitimada para recibir la sustitución pensional por acreditar comunidad de vida con el causante, a ella deberá concederse el derecho reclamado: “*En efecto, al valorar el material probatorio allegado, cuyas pruebas testimoniales son pertinentes, conducentes e idóneas; encuentra la Sala acreditados los supuestos que legitiman el derecho sólo a la actora, **por ser ella quien acreditó** plenamente la comunidad de vida que sostuvo con su compañero permanente, el señor Hugo Clemente Alvarado Méndez (Q.E.P.D.)”.*

Con base en los anteriores argumentos, el Despacho procede a analizar el caso concreto, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario.

3. De lo probado en el expediente.

- ✓ Obra en el expediente registro civil de defunción, el cual indica que el señor SIERRA CORTES DANILO falleció el 14 de febrero de 2009 en el municipio de Tunja - Boyaca (fl. 31).
- ✓ A través de derecho de petición y por conducto de apoderado judicial, la demandante y en representación de su hijo solicitó el 26 de febrero de 2009 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reconocimiento, liquidación y

pago de la asignación de retiro de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del señor **DANILO SIERRA CORTES** (fls. 17-21).

- ✓ Igualmente la señora LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ en representación de su hijo, solicita a la entidad hoy demandada el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro, en su condición de compañera permanente del señor **DANILO SIERRA CORTES**, escrito radicado el 26 de febrero de 2009 (folio 17-21)
- ✓ De la misma manera y en calidad de cónyuge supérstite del señor **DANILO SIERRA CORTES**, la señora ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, solicita reconocimiento de sustitución de asignación de retiro a la que considera tiene derecho, en escrito radicado el 23 de febrero de 2009 (folio 17-21).
- ✓ Que mediante la Resolución No, 002007 del 18 de mayo de 2009, dispuso: Reconoce la sustitución de asignación de retiro al menor JULIAN DAVID SIERRA PARRA en una cuantía del 50% de la prestación que devengaba el señor DANILO SIERRA CORTES (q.e.p.d); Niega el Reconocimiento de sustitución de asignación a BLADIMIR SIERRA DIAZ por no acreditar la calidad de estudiante; y finalmente suspende el trámite y pago de la sustitución de asignación de retiro a las señoras ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ y MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ (folio 17-21)
- ✓ La entidad demandada, por medio de la Resolución No. 03486 del 06 de agosto de 2009, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ hoy demandante en contra de la Resolución No. 002007 del 18 de mayo de 2009, la cual confirma en todas sus partes el acto administrativo censurado, folio 26.

Pues bien, siendo el problema jurídico planteado, determinar a quién o a quienes le asiste el derecho del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, centra entonces, el Despacho la atención en analizar las pruebas recaudas en el expediente a fin de determinar si la demandante y/o las señoras **ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA (cónyuge supérstite), LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ y MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ** demuestran convivencia simultánea con el causante.

Previo analizar las pruebas obrantes en el plenario, debe aclarar el Despacho que las declaraciones extra juicio aportadas al expediente por parte de terceros e incluso por las hoy reclamantes en nada ayudan a determinar la convivencia con el causante en tanto no fueron ratificadas en el expediente³, requisito sin el cual no producen los efectos judiciales como prueba en el proceso.

³ Artículo 229 del Código del Procedimiento Civil.

De allí que el Despacho procederá al análisis de los testimonios recibidos y de los interrogatorios de parte así.

Respecto de la conveniencia con el causante se dijo:

Testimonio rendido por **ZUSEN YALILE ROJAS GARCIA** (folio 161 a 162).

PREGUNTADO: *Sírvase decirle al Despacho si ud tiene conocimiento de cuanto tiempo duro la relación de la señora MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ con el señor DANILO SIERRA de acuerdo con sus respuestas anteriores contesto: Yo los vi conviviendo como pareja desde el **2003 hasta más o menos hasta agosto de 2008** cuando el se enfermó y se lo llevaron para Bogotá. Y para febrero de 2009, fue cuando el falleció.*
PREGUNATDO: *Sírvase decirle al despacho cual era el lugar de residencia de la señora MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ y el señor DANILO SIERRA CONTESTO: En el Barrio Asís de la ciudad de Tunja, en la casa de la señora ELSA.*

Testimonio rendido por **EDGAR PAUL MORENO BAUTISTA** (folio 164 a 165)

PREGUNTADO: *Sírvase decirle al Despacho si ud compartió reuniones sociales con la señora ELSA MARIA DIAZ MARUQE, y el señor DANILO SIERRA en caso afirmativo diga cuales. PREGUNATDO: Si, el bautismo del hijo menor, de Vladimir. PREGUNTADO. Sírvase decirle al Despacho si ud sabe aproximadamente por cuanto tiempo convivio la señora ELSA MARIA DIAZ MARUQE, con el señor DANILO SIERRA CONTESTO: como desde el año 1982 hasta cuando se enfermo, pero no se la fecha exacta. PREGUNTADO Sírvase decirle al Despacho cuantos años hace que ud es vecino de la señor ELSA MARIA DIAZ MARQUEZ, y el señor DANILO SIERRA, CONTESTO: hace como 28 años. No mas preguntas.*

Testimonio rendido por **JUAN DE LOS SANTOS VIASUS** (folio 166 a 167)

PREGUNTADO. *Sírvase decirle al Despacho si ud sabe aproximadamente por cuanto tiempo convivio la señora ELSA MARIA DIAZ MARQUEZ, con el señor DANILO SIERRA CONTESTO: que a mi me conste desde el momento que llego en el año 1982, hasta cuando tuvo una penosa enfermedad, no recuerdo la fecha exacta, PREGUNTADO Sírvase decirle al Despacho cuantos años hace que ud es vecino de la señor ELSA MARIA DIAZ IARQUEZ, y el señor DANILO SIERRA, CONTESTO: de ella soy actualmente vecinos de barrio, porque tanto ella como yo hemos vivido en el mismo barrio, y por la misma dirección. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si en el barrio Asís, el señor Danilo Sierra era reconocido como el esposo o compañero de la señora ELSA MARIA DIAZ MARZQUE, de acuerdo con su experiencia comunal en el barrio. CONTESTO: allá en el Barrio, si los habitantes de los antiguos, sabían que el convivía con ella. No mas preguntas. El Despacho Interroga al Testigo PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si ud sabe si el señor DANILO era casado o tenia otra relación con otra persona. Y si tenia hijos CONTESTO: Bueno lo que se comentaba era que el era casado pero nunca le vi la esposa, de hijos no se nada...*

Testimonio rendido por **MARIA MARGARITA SARMIENTO** (folio 168 y vuelto)

PREGUNTADO. *Sírvase decirle al Despacho si ud sabe el nombre de la persona con quien vivía la señora ELSA MARIA DIAZ MARQUEZ CONTESTO: DANILO pero no recuerdo el apellido. PREGUNTADO: Sírvase decirle al despacho si en el barrio Asís, el señor Danilo era reconocido como el esposo o compañero de la señora ELSA MARIA DIAZ MARQUEZ, CONTESTO: si, porque*

dicen que tiene un hijo con el, no recuerdo el nombre PREGUNTADO: Sírvale decirle al Despacho si ud compartió alguna reunión social con la señora ELSA MARIA DIAZ MARQUES y el señor DANILO SEIRRA CONTESTO: No. PREGUNTADO: Infórmele al Despacho si ud sabe si el señor DANILO era casado o tenía otra relación con otra persona. Y si tenía hijos CONTESTO: si decían que el tenía una esposa que vivía en los Muiscas, creo que si tenía hijos, mi esposo me comentaba que don DANILO tenía su esposa en los Muiscas, pero que de todos formas vivía con la señora ELSA.

Los Testimonios rendidos por **ARELIS SIERRA UMAÑA y EDWIN SIERRA UMAÑA**

De conformidad con el artículo 217 del C.P.C, no se tendrá en cuenta los testimonio de **ARELIS SIERRA UMAÑA y EDWIN SIERRA UMAÑA** habida cuenta son hijos de la señora ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA, persona que integra la parte activa del presente asunto, circunstancia que impide que lo rendido tenga objetividad e imparcialidad.

Testimonio rendido por **ELIADES ORTIZ CASAS (folios 371 a 373)**

PREGUNTADO: dígame al Despacho si en el tiempo que conoció al señor Danilo Sierra Cortés usted pudo establecer que viviera con persona diferente a su esposa señora Ana Silvia Umaña. CONTESTADO: no me consta. PREGUNTADO: indique al Despacho si sabe o recuerda la dirección de residencia del señor Danilo Sierra Cortes. CONTESTADO: la residencia el número exacto no lo recuerdo pero en el barrio los Muiscas, no recuerdo bien la dirección pero queda en el barrio los Muiscas frente a la inspección policía actualmente. PREGUNTADO: de acuerdo con su respuesta anterior indique al Despacho si sabe a la misma dirección que se refiere anteriormente reside o residió la señora Ana Silvia Umaña de Sierra. CONTESTADO: si en esa casa reside actualmente. PREGUNTADO: Indique al Despacho si conoce a la señoras María Elsa Díaz Márquez y Lilia Patricia Parra Muñoz en caso afirmativo indique la razón . CONTESTADO: no las distingo. PREGUNTADO: Indique al Despacho si usted tuvo conocimiento que el señor Danilo Sierra Cortes en sus últimos años de vida se encontró gravemente enfermo explique porque lo supo. CONTESTADO: en la primer semana del mes de abril de 2008, no recuerdo exactamente el día a Danilo le practicaron una cirugía para aplicarle una válvula en la clínica de los Andes de esta ciudad a partir de esa fecha, prácticamente desde un año más o menos en cama totalmente invalido esa recuperación la hizo en su casa de habitación del barrio los Muiscas porque los doctores el medico cirujano le autorizaron hospitalización domiciliaria habiendo permanecido las últimas semanas en un apartamento de unas de sus hijas de Arells más exactamente donde falleció. PREGUNTADO: Indique al Despacho si conoce a Bladimir Sierra Díaz y Julian David Sierra Parra en caso afirmativo porque razón. CONTESTADO: a Bladimir a él lo distingo porque Danilo le dio estudio universitario inclusive no sé si terminaría o no Danilo me lo presentó en la casa de él y al segundo niño no lo distingo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante. PREGUNTADO: sabe usted porque en los últimos meses de vida del señor Danilo Sierra su hospitalización en casa fue en la residencia de su hija Arelis Sierra. CONTESTADO: muy sencillo en los primeros días de hospitalización domiciliaria los paso en la casa de él donde actualmente reside la señora Silvia resulta que esa casa el baño queda en el, primer piso dormitorio en el segundo y de acuerdo a su enfermedad no se podía movilizar tocaba ayudado y para bajarlo al baño tocaba dos y tres personas en vista de eso su hija Arelis lo llevó para su apartamento que queda ubicado a 50 metros en un segundo piso allá se le facilitaba al enfermo a sabiendo que de la pieza al baño no era sino tres metros por esa razón

Testimonio rendido por **GUILLERMO LEON BARRERA VELANDIA (folio 374 a 376)**

PREGUNTADO: de acuerdo a sus respuestas anteriores indique al Despacho si dada su vecindad y amistad con el señor Sierra Cortes pudo usted establecer que el señor Danilo Sierra dejara de vivir en la referida casa de los muiscas con la señora Ana Silvia Umaña y sus hijos. CONTESTADO: yo nunca lo vi o supe que viviera fuera de la casa yo siempre lo veía ahí en su casa con sus hijos y su señora ni cuando trabajo en la policía ni cuando trabajo en la Policía y siempre pasaba en la tarde y e en I mañana y nos saludábamos no se ni supe que viviera fuera de la casa, lo único real era que ellos compartían su casa con la señora Silvia y sus hijos.

PREGUNTADO: Indíquele al Despacho si sabe que en lo últimos años de vida del señor Sierra Cortes padeció una enfermedad terminal en caso afirmativo indique porque lo supo. CONTESTADO: pues la señora Silvia como en el año 2007, me decía que le tocaba llevarlo a Bogotá y que lo habían operado no se de la cabeza o algo y en su fase de recuperación él estaba en la casa de la señora Slvia y yo fui a visitarlo varias veces en varias ocasiones e inclusive una hija no se si es Arelis que tiene un apartamento como una cuadra de la casa de ellos o de la casa de la señora Silvia y me dijo que esta donde la hija porque es más fácil para movilizarlos pues estaba bastante enfermo yo lo visite en el apartamento.

PREGUNTADO: Diga al Despacho si conoce a las señoras María Elsa Díaz Márquez y Lilia Patricia Parra Muñoz, en caso afirmativo explique la razón. CONTESTADO: no las conozco. PREGUNTANDO: Diga al Despacho si conoce a Bladimir Sierra Díaz y a Julian David Sierra Parra, en caso afirmativo porque razón. CONTESTADO: no los conozco los hijos de él con la señora Silvia conozco a Edwin, Arelis, Marcela, Esneda y Shirly son cinco cuatro mujeres y un muchacho un joven no conozco más. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante. PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si las personas que usted menciona como hijos del señor Danilo Sierra son todas producto de la unión del matrimonio con la señora Ana Silvia Umaña. CONTESTADO: pues los hijos de ellos dos de Danilo y Silvia eran Edwin, Arelis, Marcela, Esneda y Shirly. ..."

Interrogatorio de Parte: de LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ (folio 377 a 381).

PREGUNTADO: diga al Despacho que clase de relación tuvo usted con el señor Danilo Sierra Cortes. CONTESTADO: tuvimos una relación sentimental por mas de cinco años desde el año 2002 hasta la fecha de su fallecimiento que fue el 14 de febrero de 2009. PREGUNTADO: durante su relación con el señor Danilo Sierra Cortes quien sufragaba los gastos de el hogar conformado con él y la familia del señor. CONTESTADO: pues Danilo para mi era mi mano derecha era el que me daba todo hacia todos los gastos pagaba el arriendo tuvimos varios negocios y él estaba pendiente de las cosas con él hacíamos muchos planes de una casa de un negocio, cuando ya nació el niño él se puso muy contento del niño pues me decía que iba a luchar por el niño y por mi y decía que ojala Dios le diera licencia de sacar ese niño adelante yo como era la compañera lógicamente que a mi no desprotegerme. PREGUNTADO: diga al Despacho que clase de ayuda alimentaria recibió usted después de fallecido Danilo Sierra para usted y su menor hijo. CONTESTADO: la verdad ninguna ayuda económica ni de amistad por parte de la familia de Danilo porque por parte de mi familia si me han ayudado pero Danilo cuando ya se sintió enfermo me presentó a la hija mayor a la que tenía más confianza a Arelys Sierra, me la llevo y me la presentó porque teníamos un almacén al frente del Banco Bogotá y nos sentamos los tres Danilo Arelys y yo y Danilo diciéndonos que ya se sentía muy enfermo que estaba agotado que tenia dolor de cabeza y entonces hicimos como un pacto digamos así entre los tres Danilo Arelys y yo que Arelys era la que iba a responder por mi hijo por darle la alimentación o que necesitaba el niño y Arelys quedo encargada de la enfermedad de él porque mi hijo tenía dos meses de nacido y ese pacto Arelys no cumplió después de que él falleció se volvieron fue enemigos míos me han tratado hasta mal y todo me han insultado después del fallecimiento de Danilo yo le mande hacer una corona y avisos y me insultaron Arelys me llamo y me insulto pues que yo no era bienvenida al Funeral y de ahí para acá empezamos las indiferencias. PREGUNTADO: que clase de beneficios económicos recibió usted después de la muerte del señor Danilo Sierra Cortes. CONTESTADO: NO he recibido nada de ellos lo que hicieron fue por medio de un poder que Danilo Sierra le hizo a Arelys la hija fue vender y esconder los bienes que fue una casa en los Muiscas y dos fincas en Chiquinquirá y pasaron esos bienes al señor Díaz Díaz Gustavo Orlando le

hicieron una escritura de confianza y ellos actualmente manejan esos bienes y viven en la casa de los Muiscas, todos esos bienes los vendieron por 70 millones de pesos, pues hoy en día la casa vale \$150.000.000 y si la vendieron a mi no me dieron nada ni a mi hijo. **PREGUNTADO: diga al Despacho si la convivencia que usted sostuvo con el señor Danilo Sierra era de usted únicamente o era compartida tolerada y permitida por la señora Ana Silvia Umaña y por la otra señora reclamante de nombre María Elsa Díaz Márquez. CONTESTADO: pues la relación que tuvimos con Danilo fue entre él y yo porque yo a la señora Silvia nunca la conocí hasta el día del funeral y la señora María Elsa Danilo en una oportunidad me comentó que tenía un hijo con ella que se llama Bladimir Sierra Díaz incluso la señora María Elsa Díaz en el año 2003 o 2004 cuando supo que y mantenía una relación sentimental con Danilo fue hacerme escandalo al apartamento donde convivamos que era en la calle 22 N° 15-27...**

Testimonio rendido por **LAURA GUIMAR MENDEZ PEREZ** (folio 383 a 385).

PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si usted conoció al señor Danilo Sierra Cortes y en caso afirmativo cuanto hace y en qué circunstancias. CONTESTADO: claro que si lo conocí porque fue compañero mío durante el tiempo que estuve trabajando en el CTI de Tunja, desde el 2003, yo trabajé del 2003 al 2008. PREGUNTADO: sírvase decir al Despacho si usted conoce a la señora Elsa Díaz Márquez y en caso afirmativo bajo que circunstancias y cuanto hace. CONTESTADO: si la conozco pero no soy cercana a ella , es decir que como tenía algún tipo de relación con Danilo y algunas veces la relación se tornaba conflictiva entonces por momentos ella me hacía algún tipo de confidencias. PREGUNTADO: de su respuesta anterior clarifíqueme a este Juzgado desde que época usted conoció a la señora María Elsa. CONTESTADO: no puedo establecer con ninguna seguridad esa respuesta presumo que tuvo que ser entre el 2003 y el 2008, pero precisar fechas no puedo. PREGUNTADO: cuando usted manifiesta en una de sus respuestas anteriores que entre el señor Danilo y la señora María Elsa Díaz Márquez, había una especie de relación clarifíqueme a este Despacho a que hace mención su expresión. CONTESTADO: ellos tenían una relación de pareja de la que no me consta absolutamente nada sino por los comentarios per cuando los dos hablaron conmigo en una forma confidencial ya estaban en una etapa de ruptura del vínculo y eso fue lo que generó los conflictos y lo que hizo que se acercaran a mí. PREGUNTADO: Sírvase decir a este Despacho si la relación que existía entre el señor Danilo Sierra y la señora María Elsa Díaz, era notoria entre sus compañeros o en su lugar de trabajo. CONTESTADO: yo no puedo hablar por los compañeros y hablaría por mi es decir **yo nunca tuve conocimiento de esa relación y lo vine a saber precisamente por las confidencias. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la señora LILIA PATRICIA PARRA. PREGUNTADO: dígame al Despacho de acuerdo a su oficio en esa fecha si el señor Danilo Sierra Cortes se encontraba ya enfermó o gozaba de buena salud en ese tiempo. CONTESTADO: lo que a mí me consta es que Danilo para esa época y durante el tiempo que laboró no mostraba ningún símbolo de enfermedad y solo vine a saber que estaba enfermo cuando yo ya no trabajaba en el CTI. PREGUNTADO: diga al Despacho cuando usted dice ellas y anexa unos nombres apellidos o nombres a que personas se refiere. Se le pone de presente el documento obrante a folios 215 a 216 a fin de que de respuesta. CONTESTADO: si bien las refiero en la entrevista en este momento no tengo conocimiento de quienes eran ellas no me acuerdo no puedo referir nada son seis años. PREGUNTADO: diga al Despacho si usted por esa época que trabajo con Danilo Sierra conoció a otra señorita llamada Lilia Patricia Parra Muñoz y a un menor de edad de nombre Julián David Sierra Parra. CONTESTADO: de la señorita que nombra no me acuerdo del joven en este momento puedo decir que es el hijo pero por apellidos es el referente que yo tengo , el nombre puede ser y solo puede ser el hijo que el tubo del matrimonio pero no me acuerdo más. PREGUNTADO: diga al Despacho si también por esa época conoció a otro hijo del señor Danilo Sierra Cortes de nombre Bladimir Sierra Díaz**

creo que es . CONTESTADO: no no conocí a ningún hijo porque mi relación con Danilo Sierra era laboral y sólo conocía algunas intimidades en un momento determinado.

Interrogatorio de Parte: de MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ (folio 386 a 390)

PREGUNTADO: diga si usted conoció al señor Danilo Sierra Cortes y que relación tubo usted en vida de ese señor. CONTESTADO: si lo conocí pues la relación de pareja la comenzamos en el 83 pero a él lo conocí en el 80 que fue cuando llegue a vivir al barrio Asis. PREGUNTADO: Dígale al Despacho si en esa época en que lo conoció usted lo conoció ya casado o no conocía la familia de él. CONTESTADO: si lo conocí y era casado y conocí parte de la familia de él incluso en el 82 o 83 nació Esneida, si los conozco. PREGUNTADO: sírvase decir al Despacho si conoce a la señorita Lilia Patricia Parra y al menor hijo Julian David Parra Sierra y porque. CONTESTADO: si conocí a Patricia porque fue la causa de un disgusto que tuvimos en diciembre de 2006, con Danilo por unas notas que me enviaron a la casa diciéndole que ellos comenzaban a salir y que ojo pues que de pronto resultaban en problemas y le hice el reclamo a Danilo y me negó totalmente me llevó ante el Almacén de la señorita Patricia salimos a una cafetería que quedaba en el segundo piso del almacén para que ella diera constancia que no tenía nada que ver con él simplemente su relación era que él era investigador de la Fiscalía y le había tocado el caso a él , la señorita Patricia dijo que eso era cierto incluso le dijo que si quería ella pedía cambio de investigador para que no hubiera esa clase de problemas porque ella era una mujer joven y tenía su novio en la universidad creo que estaba en la universidad, más sin embargo seguí yo con cierta desconfianza cólera y cometí el error de ir a colocar una queja en el 2007 los primeros meses no tengo muy presente el mes en la Fiscalía del comportamiento de él porque yo hacía días que había notado mal comportamiento de él y no lo hacía con el niño de hacerle daño a él sino que la Fiscalía tomara algunas medidas frente a eso porque él tenía cambio raros creo que él ya había comenzado a enfermar, sin embargo seguimos la relación con disgustos pero seguimos la relación y no recuerdo si fue en enero de 2008, me llamaron de la Fiscalía a ratificarme de la denuncia que había hecho yo desistí de eso porque él ya me había llevado unos procesos que llevaba con la señorita Patricia y prácticamente le creí y las cosas volvieron a ser igualmente con dudas hasta agosto del 2008 que él estuvo por última vez en la casa manifestándome que tenía que hospitalizarse para seguir su proceso de la operación que le hicieron finalmente operación que se la hicieron en septiembre de 2008 y desde ese momento no pudo volver a casa porque se hospitalizó y quedo en un estado delicado en Bogotá ya hasta finales de septiembre primeros de octubre llegó de Bogotá me comunicó que llegaba ese viernes y se me hizo extraño que no llegara a la casa ni sabía ninguna razón de él cuando de pronto fue que descubrí que estaba hospitalizado en SaludCoop porque se había caído en la casa bañándose. A partir de ese momento nos comunicábamos por teléfono tarde y mañana varias veces porque en la casa de la señora Silvia no permitía entrar a mi hijo a saber algo de él varias veces ingrese algunas personas a saber de la salud y así vivía enterada como era su proceso, a la clínica a la casa y sabía a diario como estaba él porque y ingresaba personas diferentes mi hijo no podía llegar allá y la última llamada la recibí en noviembre no recuerdo el día que la Hija Arelis me comunicó con él para saludarme y desearle el feliz cumpleaños a su hijo que cumplía años el 18 de noviembre. PREGUNTADO: en su respuesta anterior usted dice que tenia una relación de convivencia con el señor Danilo Sierra Cortes por mucho tiempo diga si esa relación era permitida y compartida por la señora Ana Silvia Umaña, desde ese tiempo desde el día que comenzó es decir desde ese tiempo. CONTESTADO: no creo que la compartía pero ella sabía porque en varias ocasiones no encontró lo seguía a la casa, nunca tuvimos roses fuertes pero si pasaba cuchichando digámoslo así porque cuando yo salía con él nos encontraba cogiendo el colectivo en la entrada del barrio y ella comentaba con varias personas la relación que había entre Danilo y yo..... PREGUNTADO: la apoderada le pone de presente el documento que obra a folio 215 del expediente contentiva de una entrevista de verificación, le indica que lo observe a fin de que

señale si es su firma y si le advirtieron que lo que usted dijera quedaría plasmado bajo la gravedad del juramento. CONTESTADO: si si conozco esos documentos, ahí se han basado en una pregunta que me hizo la Doctora Laura que incluso ella conoció nuestra relación fue confidente de nosotros, consejera y mediadora cuando habían determinados disgustos con él, en lo que se basan es que en ese momento dije que no tengo nada que ver con él pero era que uno estábamos en el proceso de reconciliación debido al problema con la señorita Patricia y lo otro es que la pregunta la entendí respecto a que me preguntaban que si me habían sobornado, obligado para desistir pero más que todo dije en este momento no tengo nada que ver con él y él estaba esperándome con todos lo procesos para terminar de aclararme las cosas como lo dije anteriormente pero la relación no se terminó....

4. Análisis Probatorio y del Caso concreto

El Despacho procede al estudio de las pruebas allegadas al plenario con el fin de establecer si a las señoras **ANA SILVIA UMAÑA DE SIERRA** (*cónyuge supérstite*), **LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ y MARIA ELSA DIAZ MARQUEZ** tienen derecho a que se le reconozca un porcentaje de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del Agente ® **DANILO SIERRA CORTES**, quienes en su dicho era su esposo y compañero permanente respectivamente.

De los testimonios recibidos, el Despacho debe decir que los mismos en nada ayudan para determinar la convivencia del señor **DANILO SIERRA CORTES** (q.e.p.d) con las hoy reclamantes; en tanto son contradictorios, y muchos de ellos se limitan a afirmar desconocer la existencia de las otras relaciones del causante con la parte que los llamo a declarar.

Debe decirse que en esta clase de procesos el juzgador debe establecer sin duda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia que se pretende demostrar y a la contraparte ejercer la defensa y contradicción de la prueba. Sin embargo en el presente asunto, no se logro establecer fehacientemente dichas circunstancias. Para este Despacho no existen pruebas determinantes que permitan demostrar la convivencia del causante con las hoy reclamantes; por el contrario, se encuentran pruebas que permiten demostrar que se trataba de relaciones esporádicas y alternadas permitidas por las reclamantes que distan en mucho de una verdadera convivencia.

Como lo ha mencionado la Corte Constitucional, el requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

De las pruebas obrantes en el plenario, no se encuentran argumentos de peso que permitan arribar al convencimiento que en los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, la demandante haya convivido en forma permanente e ininterrumpida con el, pues de lo dicho en su Interrogatorio de parte se extrae,

“sin embargo seguimos la relación con disgustos pero seguimos la relación y no recuerdo si fue en enero de 2008, me llamaron de la Fiscalía a ratificarme de la denuncia que había hecho yo desistí de eso porque él ya me había llevado unos procesos que llevaba con la señorita Patricia y prácticamente le creí y las cosas volvieron a ser igualmente con dudas hasta agosto del 2008 que él estuvo por última vez en la casa manifestándome que tenía que hospitalizarse para seguir su proceso de la operación que le hicieron finalmente operación que se la hicieron en septiembre de 2008 y desde ese momento no pudo volver a casa porque se hospitalizó y quedo en un estado delicado en Bogotá ya hasta finales de septiembre primeros de octubre llegó de Bogotá me comunicó que llegaba ese viernes y se me hizo extraño que no llegara a la casa ni sabía ninguna razón de él cuando de pronto fue que descubrí que estaba hospitalizado en SaludCoop porque se había caído en la casa bañándose. A partir de ese momento nos comunicábamos por teléfono tarde y mañana varias veces porque en la casa de la señora Silvia no permitía entrar a mi hijo a saber algo de él varias veces ingrese algunas personas a saber de la salud y así vivía enterada como era su proceso (folios 386 a 390)

Sumado a lo anterior, se encuentra en el plenario entrevista realizada a la demandante el 18 de enero de 2008, que al referirse al Señor Danilo Sierra Cortes dijo "**No, en ningún momento, ya que con él en este momento no tenemos ninguna relación....**" (folio 215).

Por su parte la señora LILIA PATRICIA PARRA MUÑOZ afirmo en interrogatorio de parte:

PREGUNTADO: indique al Despacho porque motivo usted no se encargó de la convalecencia del señor Sierra Cortes. CONTESTADO: porque en el año 2007 él inició con dolores de cabeza yo estaba embarazada de nuestro hijo que íbamos a tener y en el año 2008, aproximadamente me presentó a la hija Arelys Sierra pues hicimos un pacto que ella se iba a encargar de la enfermedad de él y pues que yo iba a estar pendiente a ver cómo iban las cosas y yo llamaba cada rato a todo momento a Arelys como iba él en las operaciones pues mi hijo estaba de mesecitos tenía dos tres meses y o podía estar con el niño de brazos y lidiarlo a él en la enfermedad pues Arelys dijo que se hacía cargo de él y que iba a estar pendiente y yo varias veces fui al apartamento de Arelys a visitarlo que vive en el Rincón del Seminario Arelys y allá fue donde lo visite a él... (folio 379)

Respecto de la señora ANA SILVIA UMAÑA, se tiene que pese a ser la cónyuge supérstite, tampoco logra probar su convivencia durante los últimos años de vida con el causante, dado que de los testimonios e incluso de los Interrogatorios de partes, se establece que luego de las intervenciones quirúrgicas practicadas al señor DANILO SIERRA CORTES, vivió en la ciudad de Bogotá, y su última residencia fue el hogar de la señora ARELIS SIERRA UMAÑA, quien al parecer era su hija.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se logró, demostrar convivencia entre el causante y las reclamantes, esto es **convivencia durante los últimos cinco**

años de vida del causante (5 años). La que en términos de la Corte Constitucional se define como:

*"En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales. En ese orden de ideas, es posible que en materia de sustitución pensional prevalezca el derecho de la compañera o compañero permanente en relación al derecho de la esposa o esposo, cuando se compruebe que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, -vg. convivencia, apoyo y soporte mutuo-, y se hayan dado los requisitos legales para suponer válidamente que la real convivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión en los años anteriores a la muerte de aquel. En el mismo sentido, si quien alega ser compañera (o) permanente no puede probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, por dos años mínimo, carece de los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. **Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, -distinta por supuesto de una relación fugaz y pasajera-, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.**"⁴*

Ni tampoco se logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo que el Despacho llega a la conclusión que **debe negarse las pretensiones de la demanda.**

5. De las Costas.

No se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, en la medida en que no aparecen comprobadas.

IV. DECISION;

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESULEVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

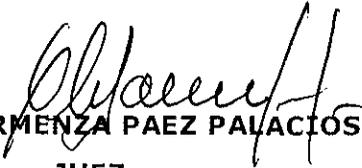
SEGUNDO: Por no haberse demostrado los presupuestos para ello, el Despacho **se abstiene de hacer condena en costas.**

⁴ Sentencia T-660 de 1998

TERCERO: DEVUÉLVASE al interesado el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes en la forma indicada en la ley y una vez en firme archívese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ